



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1155-SOT-398
PAOT-2015-1861-SOT-699

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **24 SEP 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI, 6, fracción IV, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV, 52 fracción I, 73 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2015-1155-SOT-398 y acumulado PAOT-2015-1861-SOT-699, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución "(...) *las emisiones sonoras generaras por el bar denominado "Buena Barra" (...)*", en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, número 124, Colonia Polanco 4ta sección, Delegación Miguel Hidalgo.-----

Asimismo, con fecha 29 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución "(...) *desde el establecimiento restaurantero La Buena Barra está saliendo música electrónica de muy alto volumen (...) parece más antro que restaurante (...)*", en el inmueble ubicado en calle Aristóteles número 124, Colonia Polanco 4ta sección, Delegación Miguel Hidalgo.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha 28 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia ambiental (ruido), en el inmueble ubicado en calle Aristóteles número 124, Colonia Polanco 4ta sección, Delegación Miguel Hidalgo, dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2015.-----

Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el Acuerdo de Admisión-Acumulación de fecha 09 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia ambiental (ruido), en el inmueble ubicado en calle Aristóteles número 124, Colonia Polanco 4ta sección, Delegación Miguel Hidalgo, dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico, en fecha 10 de julio de 2015.-----





CDMX
CIUDAD DE MEXICO
190años

Expediente: PAOT-2015-1155-SOT-398
PAOT-2015-1861-SOT-699

En atención a lo instruido en los numerales Quinto de los Acuerdos referidos en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar las visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas:-----

Reconocimiento de hechos en fecha 24 de abril de 2015: "(...) Se observa un inmueble con un frente de aproximadamente 28 m, el inmueble cuenta con tres niveles todos estos cuentan con establecimientos mercantiles. En el tercer nivel se encuentra el establecimiento (...) con razón social "BUENA BARRA", su delimitación es a base de cristales, se puede observar mesas y sillas con comensales (...) no se perciben emisiones sonoras (...) no se puede llevar a cabo estudio de ruido ya que de acuerdo a la norma NADF-005-AMBT-2013 (...) por encontrarse en un tercer nivel y no contar con algún inmueble cercano que permita tomar el registro de las emisiones en el mismo nivel, en este caso no se cuenta con las condiciones necesarias para el estudio correspondiente (...)".-----

Reconocimiento de hechos en fecha 22 de julio de 2015: "(...) Se observa un inmueble de tres niveles de altura (...) el establecimiento con giro de restaurante-bar denominado "Buena Barra" se encuentra en el tercer nivel, en los demás niveles se observan más establecimientos (...) el establecimiento produce emisiones de ruido en un muy bajo nivel (...)".-----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio PAOT-05-300/300-2934-2015 de fecha 09 de julio de 2015, al Propietario, Administrador o Encargado del establecimiento mercantil denominado "Buena Barra", emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados; mismo que se notificó en fecha 22 de julio de 2015, mediante cédula. Atendió el requerimiento una persona que ostentó como apoderado del establecimiento mercantil objeto de denuncia, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 25 de agosto de 2015, en el que se manifestaron las medidas de mitigación de ruido implementadas en el establecimiento como lo fue instalar el acristalamiento de piso a techo de todo el perímetro de la terraza con una barrera de cristal para aminorar el ruido y la implementación de dispositivos al equipo de audio que funcionan como candados y bloqueadores.-----

Informe a las personas denunciantes

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5233-2015 y PAOT-05-300-300-5239-2015, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta este momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de sus denuncias, mismos que fueron notificados mediante correos electrónicos.-----

Se realizó llamada telefónica a una de las personas denunciantes en fecha 30 de julio de 2015, para solicitar que se permitiera el acceso a su domicilio y poder llevar a cabo la medición de emisiones sonoras producidas por el establecimiento "Buena Barra", quien comentó que no es su domicilio, sino que se trata de un establecimiento mercantil el cual se encuentra en contra esquina del establecimiento





Expediente: PAOT-2015-1155-SOT-398
PAOT-2015-1861-SOT-699

objeto de denuncia, siendo el encargado del mismo, y la molestia es producida ya que cuentan con una terraza y su propia música ambiental no se puede escuchar y los comensales tiene que alzar la voz para comunicarse, .-----

Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha 01 de septiembre de 2015, para preguntar si la molestia del ruido persistía, quien informó que el ruido disminuyó desde hace un mes, al denunciar sirvió de mucho ya que se atendió a su solicitud.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones.-----

Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación.-----

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de diciembre de 2014, establece la obligación de cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, la cual prevé como límites máximos permisibles de emisiones de ruido de punto de referencia NEFC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).-----

Al respeto, derivado de los reconocimientos de los hechos denunciados, se observó un inmueble de tres niveles, todos estos cuentan con establecimientos mercantiles, el establecimiento mercantil objeto de denuncia con giro de restaurante-bar denominado "Buena Barra" se encuentra situado en el tercer nivel, sin que pudiera realizar medición de ruido por encontrarse en dicho nivel y no localizar algún punto de denuncia en un tercer nivel para realizar dicha medición, por lo que no hubo las condiciones adecuadas.-----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1155-SOT-398
PAOT-2015-1861-SOT-699

apoderado legal del establecimiento objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que una persona que se ostentó como apoderado del establecimiento mercantil objeto de denuncia, manifestó mediante escrito las medidas de mitigación de ruido implementadas en el establecimiento objeto de denuncia, instalando cristal de doble grosor desde el piso a techo de todo el perímetro de la terraza como una barrera para aminorar el ruido, así como la implementación de dispositivos al equipo de audio que funcionan como candados y bloqueadores para aminorar el ruido.-----

Aunado a lo anterior, una de las personas denunciantes, mediante llamada telefónica de fecha 01 de septiembre del año en curso, manifestó que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "Buena Barra", ha disminuido. No obstante también se realizó llamada telefónica con quien dijo ser el apoderado legal del establecimiento objeto de investigación, informándole respecto de la disminución del ruido, pero que es necesario que sigan respetando la norma de ruido, toda vez que no los exime que con posterioridad se vuelva a denunciar por cuestiones de ruido, manifestando que están en la disponibilidad de continuar con las medidas de mitigación, como lo han hecho hasta el momento.--

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: -----

- Se observó un inmueble de tres niveles, todos estos cuentan con establecimientos mercantiles, el establecimiento mercantil objeto de denuncia con giro de restaurante-bar denominado "Buena Barra" se encuentra situado en el tercer nivel, en el que no fue posible realizar medición de ruido al no localizar algún punto de denuncia en un tercer nivel para realizar dicha medición.-----
- Al respecto esta Subprocuraduría mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al apoderado legal del establecimiento objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual manifestó mediante escrito las medidas de mitigación de ruido implementadas en el establecimiento objeto de denuncia, instalando cristal de doble grosor desde el piso a techo de todo el perímetro de la terraza como una barrera para aminorar el ruido, así como la implementación de dispositivos al equipo de audio que funcionan como candados y bloqueadores para aminorar el ruido. Asimismo, una de las personas denunciantes, mediante llamada telefónica, manifestó que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "Buena Barra", ha disminuido.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1155-SOT-398
PAOT-2015-1861-SOT-699

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

